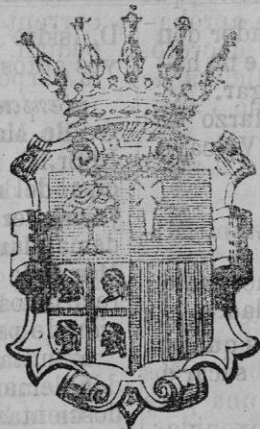


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 20 de Marzo de 1876.)

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Al crearse, por decreto de 10 de Noviembre de 1874, la clase de Alféreces de Milicias provinciales, con destino á los batallones de la reserva extraordinaria llamados á las armas por decreto de 18 de Julio anterior, se exigió por la primera disposicion citada, y por orden de este Ministerio de igual fecha, á los aspirantes de aquellas plazas títulos académicos, ó ciertos conocimientos científicos, además del examen de aptitud de las materias militares fijadas, y de algunas otras condiciones que acreditaran su idoneidad para el desempeño del expresado empleo.

Habiendo obtenido una parte de dichos Oficiales la declaracion de Infanteria, á que dá dere-

cho el art. 3.º del decreto primeramente indicado, en los casos que el mismo prefija, y cubierto otra parte de aquellos por rigurosa antigüedad vacantes de Alféreces de Infanteria, en alternativa con los sargentos primeros de la precitada arma, porque así lo han hecho necesario las apremiantes necesidades de la guerra, falta solamente determinar la situacion que por equidad puede señalarse á los Oficiales de Milicias provinciales que hasta ahora no hayan alcanzado aquel beneficio.

Con arreglo al art. 4.º del referido decreto de 10 de Noviembre de 1874, los que se hallen en este caso pueden quedar en situacion de provincia y sin sueldo cuando se disuelva el Instituto mencionado; pero habiéndose ya reducido el número de estos Oficiales, y atendiendo á los distinguidos servicios que han prestado durante la guerra civil que acaba de terminar felizmente, cubriendo, los batallones á que pertenecen, unas veces la guarnicion de puntos de importancia, y concurriendo otras á gloriosos combates, del mismo modo que los regimientos y batallones del Ejército activo, parece justo premiar á los Alféreces de Milicias provinciales, como ya lo han sido muchos de ellos por mérito de guerra ó por las necesidades de la campaña, teniendo en cuenta tambien que la Academia de Infanteria no ha de facilitar promociones de Oficiales sino en un plazo lejano, por lo reciente del ingreso de todos los alumnos que existen en la misma.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876. — Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las dos terceras partes de las vacantes de Alféreces de Infantería que ocurran, y que por reglamento corresponde cubrir á los alumnos de esta arma, se reservará una para cuando estos llenen las condiciones prevenidas, y otra se adjudicará desde luego por rigurosa antigüedad, sin defectos, á los Oficiales de Milicias provinciales que, además de la aptitud y condiciones necesarias, cuenten un año de servicios en dicha clase; debiendo, entre tanto les corresponde cubrir vacante, continuar perteneciendo á los batallones en que sirven ó á los que en lo sucesivo se les destine, con igual sueldo que los de Infantería en las diferentes situaciones establecidas para los Oficiales de esta arma.

Art. 2.º La tercera parte de las vacantes del referido empleo de Alférez de Infantería seguirá proveyéndose, como previene el art. 13 del reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867, por los sargentos primeros que reunan las condiciones establecidas en el mismo y en órdenes posteriores vigentes.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis —Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 13 Marzo 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Rubielos de Mora contra los acuerdos de esa Comision provincial de 6 y 26 de Noviembre de 1873, relativos al repartimiento vecinal de dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió, con fecha 21 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Junta municipal de Rubielos de Mora se alzó contra los acuerdos de la Comision provincial de Teruel de 6 y 26 de Noviembre de 1873, relativos al repartimiento vecinal de dicho pueblo.

Varios vecinos de la misma acudieron al Ayuntamiento y asociados quejándose de la cuota que se les habia impuesto en el repartimiento vecinal, y pidiendo que se arreglase á lo que fuera justo, ó que en otro caso apelaban para ante la Comision provincial.

La Junta municipal rebajó la cuota de los recurrentes, aunque no en la cantidad que estos pedian, por lo cual se pasaron las solicitudes á la Corporacion provincial en virtud de la alzada interpuesta.

En su vista acordó aquella que se devolvieran las instancias aludidas al Alcalde de Rubielos de Mora, manifestándole «que no era extraño que los recurrentes reclamaran, cuando la Junta habia hecho el repartimiento á su capricho: que se rectificase ajustándolo á la ley, cargando á las utilidades por territorial é industrial lo que correspondiera; y que si el Ayuntamiento no tenia suficiente, pudiera recurrir á los artículos de comer, beber y arder, para lo que la ley le autorizaba.»

Dada cuenta de este acuerdo á la Junta municipal, dispuso que se rebajase al 3 por 100 de la riqueza amillarada la cuota de la contribucion territorial; y como resultase una diferencia de 1.000 pesetas próximamente, acordó que se cubriese por medio de una cuota vecinal, segun las utilidades calculadas. El Ayuntamiento, sin embargo, no estuvo conforme con la Junta de asociados, sino que deseaba que el déficit se impusiera á los artículos de comer, beber y arder, acerca de lo cual pidió el Alcalde la oportuna aclaracion á la Comision provincial, cuya resolucion fué la de que el Ayuntamiento y Junta de asociados se atuvieran á lo prevenido en el anterior acuerdo.

Contra este se alzaron para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. los individuos que en su mayoría componian la asamblea de asociados, exponiendo entre otras cosas que, segun el art. 129 de la ley Municipal, las Juntas municipales solo deben acudir á los impuestos de comer, beber y arder despues de apurar los demás recargos que establece dicho artículo; creyendo que el repartimiento se hallaba conforme en cuanto á los contribuyentes de territorial, en consideracion á que las leyes de Presupuestos solamente regian en el año para que se dictaban; por todo lo cual pidieron que se dejaran sin efecto los acuerdos mencionados.

La Seccion halla arreglada á la ley la providencia de la Comision provincial de Teruel de 6 de Noviembre de 1873, confirmada por otra de 26 del propio mes.

Que era insostenible en el terreno legal el repartimiento hecho por la Junta municipal de Rubielos de Mora para aquel ejercicio económico, lo prueba la manera de resolver las reclamaciones que contra el mismo produjeron varios interesados, una vez que á la mayor parte de aquellos se les hizo rebaja de las cuotas impuestas sin expresar causa ni motivo para ello; y natural era que si el repartimiento se hubiera ajustado á la ley las reclamaciones fuesen desestimadas.

La Comision provincial no resolvió, como supone la Junta de asociados, que la cuota por territorial no excediera del 3 por 100 de lo que los contribuyentes abonasen al Estado, sino que el recargo por territorial é industrial fuera cual correspondiera con arreglo á la ley.

Es verdad que á la sazón no regía la de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que fijó en 3 por 100 el recargo que los Ayuntamientos podían utilizar para sus presupuestos sobre la cuota que por territorial pagasen los contribuyentes al Tesoro; pero también lo es que la de 6 de Agosto del siguiente año para el ejercicio económico de 1873 á 74 no dió amplias facultades á dichas Corporaciones para que impusieran la cuota que por tal concepto creyeran conveniente, sino que en el punto concreto de que se trata quedó vigente la del ejercicio anterior.

Y como hecho el repartimiento resultaba un déficit de cerca de 1.000 pesetas, que no podía cubrirse sino de la manera establecida en el caso 4.º del art. 129 de la ley municipal, ó sea por medio de un impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, cuando, como en el presente caso acontecía, por circunstancias especiales de localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos, es evidente que fué legal y acertado el acuerdo de la Comisión provincial de Teruel de 6 de Noviembre de 1873.

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso de Abrés contra un acuerdo de esa Comisión provincial que revocó el tomado por la expresada Municipalidad por el cual se dispuso el derribo de una pared ó cierro construido por D. José Traveso en una finca de su propiedad, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen, con fecha 18 de Enero último:

«Excmo. Sr.: La Sección tiene la honra de devolver consultado el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Tirso de Abrés, en alzada del acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo que revocó el tomado por la expresada Municipalidad, por el cual se dispuso el derribo de una pared construida por D. José Traveso en una finca de su propiedad.

Resulta de su exámen:

Que D. José Traveso, siendo Alcalde de aquel distrito municipal, construyó una pared ó cierro en el lugar de Vilela, al frente del camino que desde la capital del Concejo conduce á la del próximo de Travada.

Uno de los vecinos del Concejo, D. Juan Mi-

randa, recurrió al Ayuntamiento solicitando el derribo de la pared, por haberse usurpado con ella el cauce lateral que al camino sirve de desagüe, dejándole así en malas condiciones para el uso á que se le destina.

Inhibido el Alcalde de conocer en este asunto, pasó á la Comisión de policía, la cual en su dictámen manifestó que efectivamente era cierta la invasión del cauce mencionado, pero que con ella se habían mejorado las condiciones del camino, que quedaba con la anchura média en 12 piés, y había obtenido una alineación de que carecía, y que las aguas iban por un cauce que siempre había existido en la parte superior de la finca cerrada.

Conforme el Ayuntamiento con este dictámen, por su acuerdo de 14 de Junio de 1873 declaró bien construida la pared de que se trata.

Pero habiendo cesado los individuos de este Ayuntamiento y constituido uno nuevo, manifestó su Presidente que la pared tantas veces citada estrechaba el camino hasta el punto de hacerle inútil para el servicio público.

Pasó el asunto á informe de la Comisión, y como esta propusiera el arrasamiento de la pared, lo acordó así el Ayuntamiento en 15 de Setiembre de 1874.

Contra este nuevo acuerdo se alzó el interesado para ante la Comisión provincial; y esta Corporación, considerando que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, pero que habiendo tomado un acuerdo quedó firme y ejecutoria, siendo por consecuencia nulo el adoptado posteriormente, acordó revocar este último contra que se reclama.

Pero el Ayuntamiento interpuso la alzada ante V. E., fundándose en el perjuicio que los intereses del Municipio sufren con la construcción indicada; y V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Sección.

Según los artículos 67 y 68 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y toda clase de vías de comunicación, arreglo y ornato de la vía pública, policía urbana y rural, y comodidad é higiene del vecindario.

De consiguiente, no cabe duda alguna respecto á que la cuestión que en este expediente se ventila era de la exclusiva competencia de la Municipalidad de San Tirso de Abrés. Pero esta Corporación tomó acuerdo en 14 de Junio de 1873 aprobando la construcción hecha por Traveso, y como contra él no se interpuso recurso de alzada por infracción de ley, á que se refiere el art. 161 de la Municipal, ni se reclamó tampoco ante los Tribunales por considerarle atentatorio á los derechos civiles, es indudable que quedó firme y ejecutorio, viéndose ya la Corporación municipal en la imposibilidad de volver sobre un acuerdo por todos consentido, y que con arreglo á la ley había causado estado.

En este concepto, pues, el tomado en 15 de Setiembre de 1874 adolecía desde su origen del

vicio de nulidad, y así se apresura á declararlo la Seccion.

Verdad es que el Ayuntamiento alega á su favor el número 5.º del art. 68, segun el cual es de su competencia la administracion, custodia y conservacion de las fincas, bienes y derechos del pueblo: verdad que por extension llega ese derecho y deber de conservacion hasta rechazar las invasiones recientes y de comprobacion fácil, pero no lo es ménos que, aun en el supuesto de que Traveso hubiese invadido terrenos del pueblo, se entiende por invasion reciente la que no llega á un año y un día; y por consiguiente comparando las fechas de ambos acuerdos del Ayuntamiento, se observará que trascurrido aquel plazo queda fuera de la competencia de la Administracion el rechazar la invasion que se presume.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan caber al primer Ayuntamiento, y de los derechos que ante los Tribunales de justicia puedan utilizarse »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Salvador Marsá y Amigó contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmativo del tomado por el Ayuntamiento de Villena relativo á la nulidad de un contrato solicitado por el recurrente sobre el arriendo que le hizo el expresado Ayuntamiento de cuatro casillas en la plaza de abastos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 31 de Diciembre último, emitió el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Salvador Marsá y Amigó alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Alicante relativo á cierto contrato de arrendamiento.

En la exposicion que el interesado elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestó que en 1856 compró el edificio llamado Cuartel, sito en la ciudad de Villena, en el cual construyó su casa-habitacion, con puerta principal á la plaza de la Constitucion, habiéndoselo autorizado en 1861 para abrir dos puertas laterales, bajo ciertas condiciones que se consignaron en escritura pública.

Que en 1873 acordó la Municipalidad construir cuatro casillas, dos en la puerta principal y las restantes en cada una de las laterales de la mencionada casa; pero que para evitar los per-

juicios que tales edificios le irrogaban, privándole de la entrada y luces, aceptó un convenio con el Ayuntamiento en virtud del cual tomó en arriendo las cuatro casillas por el precio de 3 reales diarios y término de 10 años, otorgándose la correspondiente escritura.

Añadió que poco despues solicitó del Ayuntamiento que se dejara sin efecto dicho contrato por haberse otorgado arbitrariamente y contra lo establecido en 1861; mas como fuera desestimada su solicitud y lo mismo el recurso dealzada que interpuso para ante la Comision provincial, pedia que se dejara sin efecto dicho acuerdo declarándose nulo el contrato, ya porque se le despojó del derecho de entrada, salida y luces que disfrutó desde 1861 hasta 1873, ya porque el Ayuntamiento no cumplió su compromiso, una vez que no le entregó las llaves de las casillas laterales y destruyó las dos de la entrada principal.

Examinados los antecedentes, resulta conforme la relacion del interesado con los acuerdos tomados por aquellas Corporaciones.

En su vista, debe manifestar la Seccion que no hay atribuciones en ese Ministerio para adoptar providencia alguna en el asunto.

Pretende el interesado que se declare nulo el contrato que celebró con el Ayuntamiento de Villena, y que esto se haga por medio de una providencia gubernativa.

Cualesquiera que fuesen los vicios de que ese contrato adoleciera, no hay competencia en la Administracion ni aun para modificarlo, quedando esto reservado al Juez ó Tribunal que segun la naturaleza del asunto corresponda.

Si D. Salvador Marsá se consideró perjudicado en sus derechos civiles, ya por haberle impedido el Ayuntamiento el disfrute de los derechos consignados en la escritura de 1861, ya porque no le entregara la cosa objeto del contrato de arrendamiento, ó sean las llaves de las casillas construidas en 1873, en cualquiera de estos casos tenia expedito su derecho á fin de utilizarlo ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para entender en el asunto, con arreglo al art. 161 de la vigente ley Municipal: á ellos, pues, debió acudir el interesado en demanda de los derechos de que se creyera asistido, mas de ningun modo á la Administracion, que es incompetente para conocer de esta materia.

Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.